

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 076 -2014/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE
Piura, 28 NOV 2014

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 35676 de fecha 01 de setiembre de 2014 que contiene el Memorandum N° 492-2014-GRP-420010-DRA.P. de fecha 29 de agosto de 2014 expedido por la Dirección Regional de Agricultura Piura, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por el ELPIDIO LÓPEZ CALLE contra la Directoral Regional N° 0288-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRA – DR de fecha 07 de agosto de 2014, y el Informe N° 3424- 2014/GRP-460000 de fecha 06 de noviembre de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 15 de mayo de 2014 el administrado Elpidio López Calle solicita pago de movilidad y refrigerio de acuerdo a lo dispuesto por D.S. N° 025-85-PCM con los respectivos beneficios devengados y sus intereses legales;

Que, mediante Directoral Regional N° 0288-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRA – DR de fecha 07 de agosto de 2014 se declaró improcedente la solicitud citada en el párrafo anterior argumentando que mediante Decreto Supremo N° 025.85-PCM se otorgó la asignación única de cinco mil soles oro (S/. 5, 000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985 que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central Instituciones Pública Descentralizadas y Organismos Autónomos así como a los obreros permanentes eventuales, siendo que al solicitante se le viene cancelando dicha asignación conforme a la boleta de pago de los meses de enero y febrero de 1991 y abril de 2014;

Que, el administrado mediante escrito de fecha 19 agosto de 2014, interpone Recurso de Apelación contra la Directoral Regional N° 0288-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRA – DR de fecha 07 de agosto de 2014 argumentando que viene percibiendo la bonificación por la suma de cinco soles mensuales transgrediendo flagrantemente normas que autorizan que dicho pago se haga en forma diaria;

Que, la Dirección Regional de Agricultura Piura con Memorándum N° 492-2014-GRP-420010-DRA.P de fecha 29 de agosto de 2014 eleva el Recurso de Apelación interpuesto por Elpidio López Calle contra la Directoral Regional N° 0288-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRA – DR de fecha 07 de agosto de 2014 a fin de resolver conforme a ley;

Que, corresponde a esta instancia emitir un pronunciamiento conforme a ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el Recurso de Apelación presentado por Elpidio López Calle;

Que, en el presente caso, resulta conforme a ley otorgarle al administrado Elpidio López Calle la oportunidad de contradecir el acto administrativo que aparentemente le resulte perjudicial, conforme al artículo 109° inciso 1) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los principios recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entre los cuales encontramos al Principio del Debido Procedimiento que





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 076 -2014/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

28 NOV 2014

Piura,

prescribe: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...) y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo", es decir, como podemos ver existen parámetros bien definidos para un correcto desenvolvimiento de las entidades de la Administración Pública al momento de emitir sus respectivas decisiones;

Que, otro de los principios que sustentan el Procedimiento Administrativo es el Principio de Legalidad recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que menciona lo siguiente: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho**, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el Decreto Supremo N° 021-85-PCM de fecha 16 de marzo de 1985, niveló en cinco mil soles oro (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio que vienen percibiendo los servidores y funcionarios de los diferentes sectores de la Administración Pública y la hizo extensiva para aquellos trabajadores que no la perciben;

Que, el Decreto Supremo N° 025-85-PCM de fecha 04 de abril de 1985, amplía la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no la estuvieren percibiendo y la incrementa en cinco mil soles oro (S/. 5,000.00) adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve para de remuneraciones;

Que, el Decreto Supremo N° 063-85-PCM del 15 de julio de 1985, otorga una asignación de mil seiscientos soles oro (S/. 1,600.00) por días efectivos;

Que, el Decreto Supremo N° 103-88-PCM del 10 de julio de 1986, fija el monto de la asignación única por movilidad y refrigerio en cincuenta y dos con 50/100 intis (I/. 52.50) para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto;

Que, el Decreto Supremo N° 204-90-EF del 14 de julio 1990, dispone a partir del 01 de julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/. 500.00 mensuales por concepto de bonificación por movilidad;

Que, el Decreto Supremo N° 109-90-PCM, dispone una compensación por movilidad que se fijará en cuatro millones de intis (I/. 4'000,000) a partir del 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas;

Que, el Decreto Supremo N° 264-90-EF de fecha 21 de setiembre de 1990, otorga un aumento por concepto de movilidad de un millón de intis (I/. 1'000.00) a partir del 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios y servidores y pensionistas a cargo del Estado. Precisándose que el monto total por movilidad, que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en cinco millones de intis



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2014/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

076

Piura,

28 NOV 2014

(I/.5'000,000); dicho monto incluye lo dispuesto por los Decreto Supremos N° 204-90-EF, 109-90-PCM;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 25295, establece que: "La relación entre el "Inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada "Nuevo Sol", de tal manera que en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de entidades del sector público nacional, los contratos y en general, toda operación expresada en unidad monetaria nacional, lo será por la mencionada equivalencia, que serán las siguientes:

INTIS	NUEVOS SOLES
I/. 5'000.000	S/. 5.00
I/. 1'000.000	S/. 1.00
I/. 500.000	S/. 0.50
I/. 250,000	S/. 0.25
I/. 100,000	S/. 0.10
I/. 50,000	S/. 0.05
I/. 10,000	S/. 0.01

Que, al respecto, es menester señalar que de la revisión del expediente administrativo, se observan las boletas de pago del administrado Elpidio López Calle en las cuales se aprecia que viene percibiendo la asignación por refrigerio y movilidad, de acuerdo al monto vigente de cinco con 01/100 nuevos soles (S/. 5.01) dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF;

Que, asimismo, cabe indicar que el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, establece que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los **trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público**, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de actividad empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente (...)**";

Que, el inciso 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto prescribe lo siguiente: "Las remuneraciones y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. **Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad.**";

Que, por último el artículo 6° de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 prescribe lo siguiente: "**Prohíbese** en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, **el reajuste o incremento** de remuneraciones, bonificaciones, dietas, **asignaciones**, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, **queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones**, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **076** -2014/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE
28 NOV 2014

Piura,

presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”;

Que, por todo lo antes señalado, podemos decir que no es posible reajustar el monto que actualmente viene percibiendo el administrado Elpidio López Calle por concepto de asignación por movilidad y refrigerio, esto es cinco con 01/100 nuevos soles (S/. 5.01), dado que dicho monto se encuentra de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, asimismo existe prohibición legal expresa en contrario un reajuste del monto citado, de acuerdo a lo establecido por el inciso 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y por el artículo 6° de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, en consecuencia el Recurso de Apelación interpuesto por deviene en INFUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y de la Gerencia Regional de Planteamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIU-PR que actualiza la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SGRDI “Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego a las Dependencias del Gobierno Regional de Piura”.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Elpidio López Calle contra la Directoral Regional N° 0288-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRA – DR de fecha 07 de agosto de 2014. **Téngase por agotada la vía administrativa**, de conformidad con lo prescrito en el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al administrado **ELPIDIO LÓPEZ CALLE** en su domicilio procesal sito en Calle Arequipa N° 210 – Departamento N° 05 – Segundo Piso - Piura, en el modo y forma de ley, a la Dirección Regional de Agricultura Piura, conjuntamente con los antecedentes, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA/
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

ING. ANGEL DIONISIO GARCIA ZAVALU
GERENTE REGIONAL

